

RV: TRASLADO MEDIO ELECTRÓNICO - APELACIÓN contra Auto Int. No. 1189 Notificado Estado No.142 de agosto 31 2021. Rad. 76001400300520170075500. DDTE: Alvaro Ortega

Ana Ruby Herrera Valenia <anaruby_herrera@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 10:16

Para: bustosabogados@gmail.com <bustosabogados@gmail.com>; Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (736 KB)

Apelacion Auto 1189 agosto 2021 Ddte. Alvaro Ortega J.05CMCali.pdf; CamScanner 09-15-2021 09.51.pdf;

Señores

Juzgado Quinto Civil Municipal Santiago de Cali.

E. S. M.

REF: PROCESO VERBAL RAD. 760014003005 2017 00755 00
DEMANDANTE: ALVARO ORTEGA
DEMANDADOS: ADRIANA CLAVIJO Y OTROS.

ASUNTO: TRASLADO CONFORMO DECRETO 806 DE 2020, Parágrafo del ART. 9.

Respetados Señores:

De conformidad a lo indicado por nuestro ordenamiento procesal del Decreto 806 de 2020 en el parágrafo del artículo 9 envió copia de mi escrito de apelación y el Auto del Despacho que lo concede, al único correo electrónico que encuentro en los archivos digitales que me adjuntaron, como también al correo electrónico del Despacho de conocimiento. No encuentro Auto del Despacho ni oficio o memorial de la parte actora, que indique su dirección electrónica procesal ni tampoco la de los demás sujetos procesales.

Por favor confirmar el recibido de este correo electrónico y de manera respetuosa, insisto al Despacho, me informe de manera oficial y procesal los correos electrónicos correspondientes de las partes del presente proceso, como lo ha manifestado y notificado la suscrita, parte demandada y apoderada judicial en causa propia, encontrándome aún, en el proceso, sin reconocimiento oficial de la personería judicial.

De manera atenta y respetuosa.

ANA RUBY HERRERA VALENCIA.
PARTE DEMANDADA Y ABOGADA EN CAUSA PROPIA
C.C. 30'315.270 DE MANIZALES
T.P. 107.260 DEL C.S. DE LA J.

CORREO ELECTRONICO: anaruby_herrera@hotmail.com
CORREO FISICO: Cra. 11 C No. 33B-03 B/ MUNICIPAL
TELEFONO CELULAR: 317 - 500 36 69
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

De: Ana Ruby Herrera Valenia <anaruby_herrera@hotmail.com>

Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 9:15

Para: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bustosabogados@gmail.com <bustosabogados@gmail.com>

Asunto: APELACIÓN contra Auto Int. No. 1189 Notificado Estado No.142 de agosto 31 2021. Rad. 76001400300520170075500. DDTE: Alvaro Ortega

Señores

Juzgado Quinto Civil Municipal

Santiago de Cali - Valle del Cauca

REF: PROCESO VERBAL. RAD. 76001400300520170075500
DEMANDANTE: ALVARO ORTEGA
DEMANDADOS: ADRIANA CLAVIJO T. Y Otros.

Encontrándome dentro del término legal, me permito anexar oficio en PDF del recurso de alzada contra el Auto No. 1189 Notificado en el Estado No. 142 del 31 de agosto del 2021, publicado sin inclusión del Auto No. 1189, el cual fue suministrado a esta parte demandada por este Despacho, a mi correo electrónico, previa mi solicitud el día 01 de Septiembre del año 2021.

De esta Apelación, contra la decisión del Despacho, que niega la nulidad procesal solicitada por esta parte demandada, adjunto copia al correo electrónico, tal cual consta en anexos, de la parte demandada.

Atentamente,

ANA RUBY HERRERA VALENCIA.
PARTE DEMANDADA Y ABOGADA EN CAUSA PROPIA
C.C. 30.315.270 DE MANIZALES
T.P. 107.260 del C.S. De la J.
Celular No. 317 - 500 3669

15/9/21 13:23

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Correo Electrónico: anaruby_herrera@hotmail.com

Correo Físico: Cra.11C No. 33B - 03 Barrio Municipal.

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Septiembre 02 del 2021

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Dr. Jorge Alberto Fajardo H.
Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: PROCESO VERBAL RAD. 760014003005 2017 00755 00
DEMANDANTE: ALVARO ORTEGA MEDINA
DEMANDADO: ADRIANA CLAVIJO TAPIERO Y Otros.

ASUNTO: CONTIENE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189 del 30 de agosto del 2021 Notificado por Estado No. 142 del 31 de agosto y solo adjunto el Auto No. 1189 en PDF, a solicitud de parte pasiva y por correo electrónico el 01 de septiembre del mismo año 2021.

Respetado señor Juez Quinto Civil Municipal de Cali:

Ana Ruby Herrera V, abogada en ejercicio portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.315.270 de Manizales y la Tarjeta profesional No. 107.260 del C.S. De la J. Actuando en calidad de parte demandada y en mi propia representación, me permito solicitar a este Honorable Despacho, que previo reconocimiento de mi personería para actuar en el presente proceso en calidad de co – demandada y en mi propia representación, se tramite el recurso de APELACIÓN contra el Auto No. 1189 que es notificado en el Estado No. 142 del 31 de agosto pero que no pude bajar el archivo con el contenido de la providencia, del portal judicial y el cual me fuere remitido por su Despacho a mi correo electrónico procesal, anaruby_herrera@hotmail.com, previa mi solicitud el día 01 de septiembre, del año 2021.

Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1189, en las condiciones dadas por los artículos 320 a 322 del C.G.P. En concordancia con los artículos 7, 13 y 14 ibidem, y nuestra Constitución Nacional, artículos 29, 228, 229 y 230 el cual sustento bajo los siguientes argumentos jurídicos y procesales:

Es un dogma constitucional y elemento básico de la tutela judicial efectiva, la notificación judicial, siendo uno de los pilares fundamentales del debido proceso judicial e incluso tiene nuestro estado de derecho institucional la vía alternativa de la acción de tutela para los casos en que se omiten etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que se afecta el derecho de defensa y contradicción de alguna de las partes del proceso.

Ha precisado nuestra alta corporación constitucional que cuando un juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y practica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo. Precisa esta alta Corporación, que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

También puntualizó nuestra Corte Constitucional que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso, precisando que la falta de notificación de una providencia judicial configurara un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzca las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.¹

Esta línea jurisprudencial indica que en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso siendo un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales constituyéndose en un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecida en mandato prescrito en el artículo 228 constitucional.

Adicionalmente a todo el pronunciamiento jurisprudencial de nuestras altas cortes en materia de notificación personal y para el caso de pretermitir eventos o etapas señaladas en la ley, establecidos para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, en especial el derecho de defensa que se hace efectivo con la debida notificación-comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley, tenemos como hecho sobreviviente en el presente proceso, el Estado de Pandemia por el virus Coronavirus COVID. 19, que viene padeciendo la humanidad desde el año 2020, como una situación sin precedentes dada la interrupción repentina de la actividad económica mundial y la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica Social Y Ecológica en nuestro país con la expedición de Decreto 806 de 2020 el Decreto 491 del mismo año, las reglas de procedimiento previstas en sus reglamentos Y leyes especiales. Señalando que estas medidas se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto 806 del 2020.

Indicando estos preceptos normativos sustantivos y procedimentales que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Del mismo modo indica la normatividad en Pandemia Coronavirus COVID 19, que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Decreto 806 de 2009, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11 y toda las demás normas que las complementan o adicionan.

En el presente proceso se puede evidenciar que el mismo adolece del Auto de Notificación personal de la demanda y que este mismo Despacho Judicial, desde el 06 de agosto del 2019, desconoció los efectos jurídicos de la supuesta notificación por aviso, objetando la dirección del correo judicial, del Despacho Judicial, aportado al proceso, dado que figuraba la antigua dirección de los Juzgados Civiles Municipales y no la actual del Palacio de Justicia de Cali, ya para

¹ Ver sentencias de Tutela Corte Constitucional: C-783 de 2004; C-670 de 2004; T-267 de 2009; T-666 2015; T-565^a de 2010; SU-159 DE 2002.

la fecha de las certificaciones del correo judicial aportadas, pues los oficios de la parte demandante tampoco tienen fecha de envío, conforme lo exige la ritualidad procesal.

El presente proceso pretermitió la debida notificación de la demanda a esta parte demandada, omisión que incluye, el auto de notificación de la corrección de la demanda, en donde también omitieron, las formas propias de la demanda y su debida corrección en tiempos de Pandemia Cononavirus COVID 19, y la debida notificación en vigencia del Decreto 806 del 2020.

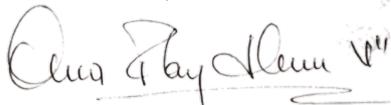
Con el debido respeto al Juez de conocimiento, no puede predicarse acto de notificación de la admisión de la demanda sin las ritualidades propias de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Y habida cuenta de la objeción del despacho, a la parte activa, frente a los soportes del Aviso Judicial del 06 de agosto del 2019, no puede existir procesalmente la notificación por Estado, de la corrección de la demanda, sin haberse legalizado la notificación personal de la presente demanda.

La objeción a la notificación por aviso del Despacho, también se hizo por esta parte pasiva del proceso, en mi presente recurso, dado que he desconocido haber recibido de manera personal aviso alguno, desconozco haberlo firmado y desconozco el número celular que dice reciben en mi nombre con fecha 17 de julio del 2020, fecha en la cual estábamos confinados y mi contrato de arrendamiento de oficina suspendido por Pandemia.

Pero ninguno de mis planteamientos y objeciones fueron considerados por el Despacho.

Es por todo lo anteriormente indicado que solicito a Juez de Segunda instancia Judicial que declare la nulidad de lo actuado, desde fecha 21 de octubre del 2019, procediendo a ordenar la notificación personal a la demandada, ANA RUBY HERRERA VALENCIA, ordenando el traslado correspondiente de la demanda su corrección y las demás piezas procesales, debidamente escaneadas y en archivo electrónico digital, con su debida foliatura legal.

Atentamente,



Ana Ruby Herrera Valencia.

Demandada y abogada en causa propia.

C.c. 30.315.270 de Manizales.

T.P. 107.260 del. C.S. De la J.

CELULAR: 317 – 5003669

Correo Electrónico: anaruby_herrera@hotmail.com

Correo Físico: Cra. 11C No.33B . 03 Barrio Municipal
Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: VERBAL
DTE: ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA
DDOS: JEFERSON SANCHEZ CASTILLO, ANA RUBY HERRERA VALENCIA Y OTROS.
RAD: 760014003005-2017-00755-00
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES



Auto Interlocutorio No. 1596
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Habiendo sido rechazada la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Ana Ruby Herrera V. dicha parte sentó su inconformidad frente a dicha resolutive incoando oportunamente recurso de apelación con la finalidad de que el superior reevalúe el considerar del despacho.

En lo pertinente vale precisar que en lo puntual de la procedencia del recurso de alzada instado, este encuentra viabilidad para su concesión en lo pregonado en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual reza:

“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

Así pues, siendo procedente dar curso a la alzada, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado contra el auto No. 1189 de fecha 30 de agosto de 2021 proferido por este despacho, para tal fin, remítase el expediente digital vía electrónica al señor Juez Civil del Circuito – Reparto. Surtida la notificación de este proveído, por secretaría previa remisión del expediente, realícese el trámite previsto por el inciso 1º del artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
01

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 150 DE HOY 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaría.

REF: VERBAL

DTE: ALVARO ENRIQUE ORTEGA MEDINA

DDOS: JEFERSON SANCHEZ CASTILLO, ANA RUBY HERRERA VALENCIA Y OTROS.

RAD: 760014003005-2017-00755-00

UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f295f3f7512d006435d8e4685d14d3bc69462c3c92b3bc71d7b69d01d228255

Documento generado en 10/09/2021 11:56:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>